

# Versión anonimizada

Traducción

C-511/22 - 1

Asunto C-511/22

## Petición de decisión prejudicial

### Fecha de presentación:

29 de julio de 2022

### Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, Alemania)

### Fecha de la resolución de remisión:

9 de junio 2022

### Parte demandante y recurrente en apelación:

AQ

### Parte demandada y recurrida en apelación:

trendtours Touristik GmbH

---

Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno)

[omissis]

### Resolución

En el litigio entre

AQ, [omissis] 48167 Münster,

parte demandante y recurrente en apelación,

[omissis]

y

Trendtours Touristik GmbH [*omissis*], 65830 Kriftel,

parte demandada y recurrida en apelación,

[*omissis*]

la Sala Vigésimocuarta del Landgericht Frankfurt am Main

[*omissis*]

ha resuelto el 9 de junio de 2022:

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales con arreglo al artículo 267, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [*omissis*] en relación con la interpretación del Derecho de la Unión:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 2, primera frase, de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva 2015/2302»), en el sentido de que en él se regula, junto al artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2015/2302, otro derecho de terminación cuyas consecuencias jurídicas solo se producen cuando el viajero las invoca al ejercer dicho derecho?
2. ¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302 en el sentido de que subsiste la obligación de pagar la penalización cuando el viajero, al ejercer su derecho de terminación del contrato de viaje combinado, no alega ningún motivo o no alega ningún motivo relacionado con circunstancias inevitables y extraordinarias?

II. Suspender el procedimiento.

**Fundamentos:**

I.

El litigio tiene su origen en los siguientes hechos:

El 21 de agosto de 2019, el demandante reservó con la demandada, una organizadora de viajes, para él y su esposa, un viaje combinado con el título de «Pura Italia en Roma y Sorrento», que había de realizarse entre el 30 de marzo y el 6 de abril de 2020. El precio ascendía a 1 886,00 euros. A petición de la demandada, el demandante efectuó un pago anticipado por importe de 325,00 euros.

2

Mediante escrito de 27 de febrero de 2020, el demandante puso fin al contrato de viaje combinado. Como motivo, en su escrito el demandante aludió a una inminente hospitalización a la que iba a someterse. Expresó su voluntad de pagar a la demandada una indemnización a razón del 25 % del precio del viaje, es decir, 466,50 euros, de la que se habría de descontar el pago anticipado. En dicho escrito se reservó el derecho, contemplado en las condiciones de viaje de la demandada, a «reclamar la devolución en caso de que, por circunstancias especiales relacionadas con el coronavirus que emergiesen en Italia o en Alemania en el momento del viaje, o por otros motivos, el viaje de todos modos no llegase a realizarse o no se hubiese podido realizar». El demandante abonó a la demandada la diferencia entre la indemnización y el pago anticipado.

A petición de la demandada, que calculó su indemnización en un total de 471,50 euros, el demandante pagó otros 5,00 euros a la demandada.

Posteriormente, la demandada canceló el viaje «Pura Italia en Roma y Sorrento» que había organizado, debido a la pandemia de coronavirus.

Mediante escrito de 21 de marzo de 2020, el demandante reclamó a la demandada la devolución de sus pagos, por un total de 471,50 euros.

La demandada denegó el reembolso.

El demandante considera que la demandada está obligada a reembolsarle sus pagos, dado que el viaje combinado finalmente no se llevó a cabo.

La demandada entiende que el demandante puso fin al contrato de viaje combinado a causa de su hospitalización, por lo que ella estaba facultada para cobrarle la indemnización a tanto alzado contractualmente acordada. En su opinión, las circunstancias posteriormente sobrevenidas no pueden afectar a su derecho al cobro de una penalización.

En primera instancia, el Amtsgericht Frankfurt am Main (Tribunal de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno) ha desestimado la demanda del demandante. A su parecer, con la terminación del contrato por el demandante se originó un derecho a favor de la demandada al cobro de una indemnización, que esta debía deducir del derecho del demandante al reembolso de los importes pagados. Asimismo, considera que no es aplicable el artículo 651h, apartado 3, del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»), ya que en el momento de poner fin al contrato aún no concurrían las condiciones que permitiesen hablar de circunstancias inevitables y extraordinarias. La demandada no podía perder posteriormente su derecho por no haberse podido realizar el viaje.

El demandante ha interpuesto en plazo recurso de apelación contra la sentencia del Amtsgericht. En su opinión, cuando ejerció su derecho a terminación existían suficientes motivos para prever, a efectos de una decisión basada en predicciones, que el viaje se vería afectado de forma significativa por circunstancias inevitables y extraordinarias.

La demandada, que se opone al recurso de apelación del demandante, considera, en particular, que el demandante no puede acogerse al artículo 651h, apartado 3, del BGB, al haber puesto fin al contrato por una razón diferente, de carácter personal, y no por la pandemia de coronavirus.

## II.

Con arreglo a la legislación alemana relativa a los contratos de viaje combinado, de conformidad con el artículo 651h, apartado 1, del BGB, el viajero puede poner fin al contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje. La ley no prevé la mención de un motivo para la terminación.

De conformidad con el artículo 651h, apartado 1, segunda frase, del BGB, la consecuencia jurídica de la terminación consiste en que el organizador pierde el derecho a cobrar el precio del viaje. Con arreglo a la tercera frase del mismo apartado, el organizador tiene derecho a exigir una indemnización adecuada, que también puede definir a tanto alzado en sus condiciones generales de contratación, a tenor del apartado 2 del mismo artículo. No obstante, con arreglo al artículo 651h, apartado 3, primera frase, del BGB, el organizador no puede exigir indemnización alguna si en el lugar de destino o en sus inmediaciones concurren circunstancias inevitables y extraordinarias que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado.

Tales circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino que afecten de forma significativa al viaje existían en el presente caso, pues, a causa de la pandemia de coronavirus, que constituye una circunstancia inevitable y extraordinaria, el viaje no pudo ejecutarse.

De acuerdo con el tenor literal de las disposiciones alemanas que contiene el artículo 651h, apartados 1 y 3, del BGB, la demandada no puede exigir una indemnización por la terminación del contrato, ya que el texto del artículo 651h, apartado 3, del BGB hace referencia a las circunstancias que se hiciesen efectivas en el momento del inicio programado del viaje. La postura de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales alemanes y de la doctrina jurídica en materia de viajes, según la cual la cuestión de las circunstancias inevitables y extraordinarias se basa en un pronóstico que se ha de hacer en el momento de poner fin al contrato, desde una perspectiva *ex ante* [véanse, entre otras, las sentencias del Oberlandesgericht Hamm (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamm) de 30 de agosto de 2021 — 22 U 33/21, BeckRS 2021, 24178; del Amtsgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Civil y Penal de Düsseldorf) de 8 de febrero de 2021 — 37 C 471/20, NJW-RR 2021, 930; del Amtsgericht Frankfurt (Tribunal de lo Civil y Penal de Fráncfort) de 11 de agosto de 2020 — 32 C 2136/20 —, *juris* apartado 38; del Amtsgericht München (Tribunal de lo Civil y Penal de Múnich) de 27 de octubre de 2020 — 159 C 13380/20 — *Juris* apartado 19; del Landgericht Kassel (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Kassel) de 2 de noviembre de 2021 — 5 0 459/21 —, apartado 35, *juris*;

[omissis]], no halla respaldo en el tenor de la legislación alemana. Si el texto del artículo 651h, apartado 3, del BGB se corresponde con la disposición del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302 o si se ha de interpretar conforme a esta es objeto de una petición de decisión prejudicial dirigida al Tribunal de Justicia, con el número de asunto C-776/21.

Sin embargo, resulta dudoso si el demandante no puede acogerse al artículo 651h, apartado 3, del BGB debido a que puso fin al contrato por una razón perteneciente a su ámbito privado y que no constituye ninguna circunstancia inevitable y extraordinaria a efectos de dicha disposición.

En el presente caso, el demandante motivó su terminación del contrato aludiendo a una hospitalización. La reserva de reclamación del reembolso en caso de que el viaje no pudiese ejecutarse a causa del coronavirus, según el escrito de terminación, no fue decisiva para la terminación, sino que simplemente iba dirigida a asegurar el derecho a reembolso, que el demandante solamente consideraba posible, pero no seguro.

Según el tenor literal del artículo 651h del BGB, al viajero le asiste un derecho de terminación (apartado 1) que genera las consecuencias jurídicas establecidas en el apartado 1, tercera frase, en relación con el apartado 2 (indemnización) de dicho artículo, o bien las previstas en el apartado 3 (exclusión de la indemnización). Respecto a estas consecuencias jurídicas es irrelevante si el viajero ha mencionado o no el motivo de la terminación, por lo que en el presente caso la indemnización queda excluida aun considerando el motivo mencionado, ya que en cualquier caso el viaje no pudo realizarse a causa de una circunstancia inevitable y extraordinaria.

No obstante, cabe preguntarse si las disposiciones del artículo 12, apartados 1 y 2, de la Directiva 2015/2302 contienen una norma diferente que se aparte de la recién expuesta.

En el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2015/2302 se regula el derecho a la libre terminación del contrato por el viajero en cualquier momento antes de que se inicie el viaje combinado, lo cual da lugar a la indemnización prevista en la segunda frase de la disposición. En cambio, en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302 se establece un derecho de terminación adicional, que no implica indemnización alguna, pues el viajero tiene derecho al reembolso íntegro del precio del viaje: cuando concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado. De la expresión «no obstante lo dispuesto en el apartado 1, el viajero tendrá derecho» puede deducirse que la Directiva 2015/2302 regula dos derechos de terminación en su artículo 12, cada uno con sus propios requisitos y sus propias consecuencias jurídicas. Si efectivamente existen dos derechos de terminación diferentes, será necesario que el viajero dé a conocer en su declaración a cuál de ellos se acoge y, en particular, cuando desee invocar las consecuencias jurídicas del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302, ha de indicar la

circunstancia inevitable y extraordinaria de que se trata. Esta exigencia a la declaración del viajero podría deducirse del hecho de que el artículo 12, apartado 2, primera frase, de la Directiva 2015/2302 impone ciertos requisitos al derecho de terminación («de concurrir»). Asimismo, el requisito puede desprenderse de la segunda frase del mismo apartado, según la cual, «en caso de terminación del contrato de viaje combinado con arreglo al presente apartado», el viajero tiene derecho al reembolso completo de cualesquiera pagos realizados por el viaje combinado. Con esta fórmula se pretende que la mencionada consecuencia jurídica solo se produzca si el viajero invoca dicho apartado, pues por lo demás puede optar entre acogerse al derecho de terminación regulado en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2015/2302 o al regulado en el apartado 2 del mismo artículo. Sin embargo, del tenor de las referidas disposiciones no se deduce que en el presente caso le corresponda al tribunal asignar una declaración de terminación al apartado 1 o al apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 2015/2302, de modo que una terminación en que no se haga referencia a ninguna circunstancia inevitable y extraordinaria se sujeta a las consecuencias jurídicas del artículo 12, apartado 1 (y no del apartado 2), de la Directiva 2015/2302.

En el presente litigio, esta interpretación tendría como consecuencia que el demandante habría de pagar una penalización por terminación con arreglo al artículo 12, apartado 1, segunda frase, de la Directiva 2015/2302, aunque el viaje no se pudiese llevar a cabo debido a la pandemia de coronavirus, ya que el demandante invocó una razón diferente en su declaración de terminación.

Si se ha de interpretar el artículo 12, apartados 1 y 2, de la Directiva 2015/2302 en este sentido, también procederá interpretar así, conforme a la Directiva, las disposiciones del artículo 651h, apartados 1 y 3, del BGB, pues la Directiva 2015/2302 efectúa una armonización plena (véase su artículo 4).

[omissis] [Suspensión del procedimiento]